

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00205-00

Revisada la demanda presentada por el Fondo de Empleados de Bimbo de Colombia S.A. “FEBIMBO” en contra del señor Jorge Enrique Díaz Santa Cruz, se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor territorial.

En efecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, mientras que el numeral 3 del citado artículo (28) indica que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin embargo, el numeral 7 del citado canon dispone que los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, último aplicable al asunto de la referencia.

En ese sentido, se tiene que el proceso interpuesto por la entidad ejecutante se enfila a obtener por los medios establecidos en el artículo 467 del C.G. del P, la adjudicación o realización especial de la garantía real del automotor identificado con la placa JIR-351¹ dado en garantía prendaria por el señor Jorge Enrique Díaz Santacruz a favor del Fondo de Empleados de Bimbo de Colombia S.A. “FEBIMBO”, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Armenia, de acuerdo a lo pactado en la cláusula séptima del Contrato de Prenda Sin Tenencia, cuyo tenor reza “...*El bien objeto de pignoración se encuentra ubicado en _____ de la ciudad de Armenia*” – ver página 15 del PDF 003. DEMANDA-, lo que conlleva a concluir que indefectiblemente el funcionario habilitado para conocer de la presente causa en el ubicado en dicha localidad.

Lo anterior, con mayor razón, pese a que el Fondo actor en el escrito de la demanda haya indicado que la competencia recae en el Juez Civil Municipal de Bogotá, debido al domicilio del demandado (Bogotá),² el lugar del cumplimiento de la

1 Aunque en el libelo se determinó el número de placa JIR-350, verificado del certificado de tradición aportado, atañe a la placa JIR - 351.

² Según se afirma en el escrito inicial, sin embargo, al efectuar la consulta por el número de cédula de ciudadanía 94526170 del demandado, en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ApFZt0Y+Ra4VC3Y4zrdGXg== se verificó en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, que la afiliación del señor Jorge Enrique Díaz Santacruz, lo es en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), conforme la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

obligación (Bogotá) y el domicilio de la entidad accionante (Bogotá), se tiene que ésta última no aviene imperante en el presente caso, como quiera que el extremo demandante no ostente la calidad descrita en el numeral 10 del artículo 28 ibidem,³ para determinar prima facie la competencia a esta sede judicial, tampoco podría decirse que la misma concierne a este Despacho por el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación, pues al tratarse del ejercicio de derechos reales, el cual supone un fuero real impide que se tenga en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, ya que al ser privativa implica que nadie más la posea, es decir, que el mismo debe ser conocido por el Juez habilitado en el lugar donde se encuentra el bien objeto de garantía, en este caso Armenia (Quindío).

Frente a este punto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló que sí bien por regla general la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandado (artículo 28-1 ibidem), sin embargo, una de las excepciones es la establecida en el numeral 7 del artículo 28 *ejusdem*, esto es, cuando se ejerciten derechos reales, en lo que la potestad de tramitar y resolver recae de modo privativo en el juez donde estén ubicados lo bienes, por lo tanto “...*Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes (...) Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibidem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta*”, concluyendo que “...*al estar ubicados los inmuebles perseguidos en el municipio de San Juan, Antioquia, que corresponde a la jurisdicción territorial del Circuito de Sopetrán, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo de tal categoría de la prenombrada localidad, para que le dé el trámite que legalmente corresponde, y se pondrá al tanto a la otra autoridad concernida*”.⁴ – Resalta el Despacho.

Determinación, igualmente adoptada en un caso donde lo “...*pretendido es el cobro de obligaciones que se afirman fueron adquiridas por la convocada, documentadas en un pagaré; recaudo que viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedor hipotecario que aspira hacer valer el interesado (artículo 2452 del Código Civil); lo que ineludiblemente supone el ejercicio de «derechos reales».*

Por lo anterior, queda claro que se neutralizan, tornándose inoperantes en razón del fuero real señalado por el legislador como privativo, los foros atinentes al domicilio del ejecutado

CÓDIGO		NOMBRE	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		94526170	
NOMBRES		JORGE ENRIQUE	
APELLIDOS		DÍAZ SANTACRUZ	
FECHA DE NACIMIENTO		**/"/**	
DEPARTAMENTO		VALLE	
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALÍ	

ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ENTIDAD TERRITORIAL DE INTERÉS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2013	04/04/2021	COTIZANTE

³ Numeral 10 “... *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”.

⁴ AC3744-2017, Radicación 11001-02-03-000-2017-00919-00, del 13 de junio de 2017, mp. Álvaro Fernando García Restrepo.

(general) y a la satisfacción de los créditos (especial concurrente), previstos respectivamente en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y que en principio estarían llamados a ser aplicados por tratarse de asunto contencioso que además se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos.

Se destaca que, en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto se trata de ejecución para la efectividad exclusiva de la garantía real (art. 468 C.G.P.), donde la afectación del bien gravado no sólo se revela como aspiración cautelar, sino como un auténtico presupuesto especial del trámite.

*A diferencia del Código de Procedimiento Civil que en su artículo 23, numeral 9, preveía una competencia a prevención, cuando se trataba de juicios en donde se ejercitaban derechos reales, **la actual normativa no ofrece esa opción y sólo permite «de modo privativo» que, en esos eventos el juez cognoscente sea el del lugar de ubicación del bien**”. (subraya el Despacho).⁵*

En conclusión, se tiene que, al solicitarse por esta vía la adjudicación o realización especial de la garantía real del automotor de placas JIR-351 dado en garantía prendaria por el señor Jorge Enrique Díaz Santa Cruz a favor del Fondo de Empleados de Bimbo de Colombia S.A. “FEBIMBO”, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Armenia (Quindío), el Juez habilitado para conocer del presente asunto es el correspondiente a dicha localidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DE BIMBO DE COLOMBIA S.A. “FEBIMBO” en contra del señor JORGE ENRIQUE DÍAZ SANTA CRUZ.

SEGUNDO: REMITIR el escrito inicial, sus anexos, hoja de reparto y copia de esta providencia al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Armenia (Quindío) por competencia. **Ofíciense.**

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC272-2019, radicación 1101-02-03-000-2019-00031-00, del 1 de febrero de 2019, mp. Luis Alfonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7126d83e055f4ffca75054efb54e1fb3a9ecc9da5a04d7c0ec684c22a8d5b941

Documento generado en 29/04/2021 04:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>